

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a undécimo, que se suprimen.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1º) Que de lo expuesto por los recurrentes y la recurrida, no está controvertido que los tres amparados fueron detenidos por Carabineros en los días y lugares indicados en el recurso.

En lo referente a Fica Uribe y Acuña Oyarzún, éstos fueron detenidos por infracción al artículo 318 del Código Penal, al sorprendérseles en la vía pública sin contar con un permiso temporal para ello, atendido que la ciudad se encontraba en cuarentena. Respecto de Águila Guenchur fue detenido por mantener una orden de detención pendiente emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt y adicionalmente por la comisión del delito sancionado en la norma citada.

Así también, se afirmó en la acción constitucional, lo que no fue controvertido por el recurrido, que Fica Uribe fue detenido en catorce ocasiones por la misma infracción y respecto de Acuña Oyarzun que fue detenido en otras dos oportunidades.

2º) Que conforme a lo expresado por el recurrente, respecto de los amparados Fica y Acuña el Juzgado de Garantía de Puerto Montt declaró la ilegalidad de las detenciones efectuadas por Carabineros los días 26 y 27 de enero del presente año respectivamente, sobreseyendo las causas por tratar de personas en situación de calle, lo que también aconteció en causas anteriores que se seguían ante ese mismo tribunal.



**3°)** Que, en este contexto, siendo los amparados Fica y Acuña personas en situación de calle, correspondía que los funcionarios de Carabineros aplicaran el “Protocolo para el Resguardo de las Personas en Situación de Calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”, de 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que precisamente está destinado al personal policial y a las Fuerzas Armadas, señalando el procedimiento y medidas que deben adoptarse en estos casos, más aún cuando la autoridad judicial en distintos pronunciamientos había sobreseído definitivamente causas seguidas en contra de los recurrentes por la misma infracción.

**4°)** Que, en consecuencia, los funcionarios policiales no estaban habilitados para detener a los amparados Fica Uribe y Acuña Oyarzún, por tratarse de personas en situación de calle a las que debían brindar protección conforme a las instrucciones de la autoridad administrativa, las que tenían que conocer, por cuanto fueron impartidas el 22 de marzo de 2020, produciéndose las detenciones en el mes de enero recién pasado.

**5°)** Que distinto es el caso del amparado Águila Guenchur, quien al momento de ser controlado por funcionarios conforme a las atribuciones otorgadas por el artículo 12 de la Ley N° 20.931, mantenía una orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por lo que los policías a este respecto cumplieron el mandato judicial ajustando su actuación al artículo 129 del Código Procesal Penal.

**6°)** Que, de ese modo, aparece que las actuaciones de Carabineros respecto de los amparados Fica y Acuña, constituyen una vulneración a su libertad personal y seguridad individual, desde que se les detiene por el delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal, no obstante encontrarse en



situación de calle, desatendiendo las instrucciones dadas por la autoridad administrativa en estos casos, motivo por el cual el recurso deberá ser acogido respecto de estos dos recurrentes para adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho e impedir que tales actuaciones ilícitas se reiteren.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de febrero del presente año dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Rol N° 57-2021 y, en su lugar, se declara que **se acoge la acción de amparo** deducida en favor de Juan Carlos Fica Uribe y Edgar Matías Acuña Oyarzún, solo en cuanto se declara la vulneración de su derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en particular, se declara la ilegalidad de las detenciones a los que fueron sometidos, debiendo Carabineros de Chile de Puerto Montt adecuar sus actuaciones a lo establecido en el “Protocolo para el Resguardo de las Personas en Situación de Calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”, de 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, absteniéndose los funcionarios policiales de detener a los dos recurrentes individualizados por la sola circunstancia de su permanencia en la vía pública, y sin que exista en su contra orden judicial o situación de flagrancia respecto de algún delito diferente, que no se haga surgir de su sola situación de indigencia y de calle, como ha ocurrido en el caso de las anteriores e ilegales detenciones a sus respectivos. En lo demás, **se confirma** la sentencia apelada.



Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 16913-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Los Ministros (As) Suplentes Raúl Eduardo Mera M., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

